

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00832/INFOEM/IP/RR/201, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diez de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00054/SEDUVI/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito se proporcione del Químico Raúl Lopez Sandino coordinador administrativo
1.- ficha curricular
2.- cuantos son sus percepciones mensuales
3.-que vehículo tiene asignado
4.- cuanto se le paga mensualmente en gasolina?
5.-cuanto se le pago en casetas?
6.- cuanto se le asigna en telefonía móvil?
7.- cuanto mensualmente se le paga en comidas y bebidas?
8.- cual es el horario laborar que debe cubrir este servidor público.?
9.- si este servidor público ha tenido alguna queja de responsabilidad por el manejo de recursos financieros?

10.- si la respuesta anterior es positiva en que sentido ha tenido la resolución? La información debe ser proporcionada en versión publica" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el cuatro de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 04 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00054/SEDUVI/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

NO OMITO COMENTARLE, QUE DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.

ATENTAMENTE
LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA
Responsable de la Unidad de Informacion

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO"
(sic).

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos: "OF. 395.pdf", "Ficha.pdf", "Quinta Sesión Extraordinaria 2015.pdf", así como "RESPUESTA_00054_IP_2015.pdf", los cuales no se insertan en virtud de su volumen, más aún que ya son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el siete de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y se le asignó el número de expediente 00832/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“NO PROPORCIONA FICHA CURRICULAR LOS GASTOS DE GASOLINA Y TIENE VEHÍCULO ASIGNADO, PRETENDE SER EVASIVO POR QUE SUPUESTAMENTE A EL NO SE LE ASIGNA GASOLINA PERO DEBE INFORMA CUANTO SE LE ASIGNA AL VEHÍCULO QUE TIENE ASIGNADO, LA FICHA CURRICULAR ES INCOMPLETA EXPERIENCIA QUE TIENE PARA EL CARGO QUE TIENE secretaría NO PRUEBA, NIEGA LA INFORMACIÓN DE QUE CANTIDAD PAGA EN CASETAS Y QUE SE LE ASIGNA SOLO 300 PESOS NO ESTABLECE MEDIO DE PRUEBA, NO ES CREIBLEOCULTA LA INFORMACION DEBE SEER PORPORCIONADA POR EL SECRETARIOA YA QUE EL ES JEFE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA NO S EPUEDE NIDEBE SER JUEZ Y PARTE EL JEFE DE LA UNIDAD NO TIENE ES INFORMACION NO TIENE ATRIBUCIONES” (sic).

Motivo de inconformidad:

“LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE ESTA OBLIGADA LA AUTORIDAD”(sic).

IV. El once de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 11 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00054/SEDUVI/IP/2015

SE ENVÍA INFORME JUSTIFICADO

ATENTAMENTE
LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA
Responsable de la Unidad de Informacion
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO"
(sic).

Y adjuntó el siguiente documento: - - - - -

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Urbano y Metropolitano



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Metepec, México, mayo 11 de 2015.

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma (POMEY del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 832/INFOEM/IP/RR/2015, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00054/SEDUVI/IP/2015.

1. El 10 de abril, esta Unidad de Información recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00054/SEDUVI/IP/2015, en la que el peticionario solicitó la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito se proporcione del Químico Raúl López Sandino coordinador administrativo:
1.- ficha curricular
2.- cuantos son sus percepciones mensuales
3.- que vehículo tiene asignado
4.- cuanto se le paga mensualmente en gasolina?
5.-cuanto se le pago en casetas?
6.-cuanto se le asigna en telefonía móvil?
7.- cuanto mensualmente se le paga en comidas y bebidas?
8.- cual es el horario laborar que debe cubrir este servidor público?
9.- si este servidor público ha tenido alguna queja de responsabilidad por el manejo de recursos financieros?
10.- si la respuesta anterior es positiva en que sentido ha tenido la resolución?
La información debe ser proporcionada en versión pública" (Sic)

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Urbano y Metropolitano



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

2.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, se envió el requerimiento al Servidor Público Habilitado, Quím. Raúl López Sandín, Coordinador Administrativo; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Servidor Público Habilitado de Coordinación Administrativa, dio contestación en los términos siguientes:

Requerimiento que se desahoga en su orden conforme a lo siguiente:

1.- ¿Ficha curricular?

R.- Se anexa ficha curricular del Coordinador Administrativo, cuyo nombre correcto es Quím. Raúl López Sandín.

2.- ¿Cuántos son sus percepciones mensuales?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, percibe un salario mensual neto de \$61,082.06.

3.- ¿Qué vehículo tiene asignado?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, tiene asignado un vehículo Chevrolet Aveo.

4.- ¿Cuánto se le paga mensualmente en gasolina?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, no se le paga cantidad alguna mensualmente por concepto de gasolina.

5.- ¿Cuánto se le pago en casetas?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, dependiendo de las actividades oficiales que realice, se le reembolsa una cantidad aproximada de \$300.00 mensuales.

6.- ¿Cuánto se le asigna en telefonía móvil?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, no se le asigna cantidad alguna por concepto de telefonía móvil.

7.- ¿Cuánto mensualmente se le paga en comidas y bebidas?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, no se le paga cantidad alguna por concepto de comidas y bebidas.

8.- ¿Cuál es el horario laborar que debe cubrir este servidor público?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, cubre el horario oficial de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

9.- ¿Si este servidor público ha tenido alguna queja de responsabilidad por el manejo de recursos financieros?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, no ha tenido queja alguna por el manejo de recursos financieros.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por último, derivado de la revisión efectuada a la ficha curricular indicada en el numeral 1, se desprende que como datos personales, aparecen Fotografía, Clave de Empleado, Clave Issuemym, Num. plaza, R.F.C., CURP, y domicilio; por lo que la solicitud someter a consideración del Comité de Información, la protección de los mismos, a fin de poder entregar al solicitante la versión pública de tales documentos de conformidad con lo dispuesto por artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 30 fracción III y 33 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. El 07 de mayo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

NO PROPORCIONA FICHA CURRICULAR LOS GASTOS DE GASOLINA Y TIENE VEHÍCULO ASIGNADO, PRETENDE SER EVASIVO POR QUE SUPUESTAMENTE A EL NO SE LE ASIGNA GASOLINA PERO DEBE INFORMA CUANTO SE LE ASIGNA AL VEHÍCULO QUE TIENE ASIGNADO, LA FICHA CURRICULAR ES INCOMPLETA EXPERIENCIA QUE TIENE PARA EL CARGO QUE TIENE secretaría NO PRUEBA, NIEGA LA INFORMACIÓN DE QUE CANTIDAD PAGA EN CASETAS Y QUE SE LE ASIGNA SOLO 300 PESOS NO ESTABLECE MEDIO DE PRUEBA, NO ES CREIBLEOCULTA LA INFORMACION DEBE SER PORPORCIONADA POR EL SECRETARIO YA QUE EL ES JEFE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA NO S EPUEDE NIDEBE SER JUEZ Y PARTE EL JEFE DE LA UNIDAD NO TIENE ES INFORMACION NO TIENE

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA LA AUTORIDAD (sic).

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

4.- Derivado del recurso de revisión el 08 de mayo del presente año, esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, un informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

5.- Mediante oficio de fecha 08 de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, hace del conocimiento a esta Unidad de Información, lo siguiente:

1.- Con relación al acto impugnado, resulta falso que no se le proporcione la ficha curricular, porque si se hizo bajo la denominación de Ficha Personal en versión pública, como lo solicitó el hoy recurrente, la cual resulta completa conforme a los requisitos que establece el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, asimismo, no se pretende ser evasivo en virtud de que al Coordinador Administrativo no se le paga mensualmente cantidad alguna por concepto de gasolina, en respuesta a solicitud expresa de información en atención a como fue formulada: ¿Cuánto se le paga mensualmente en gasolina?

Continuando no se niega la información de cuanto se le paga mensualmente en casetas porque se le reembolsa un aproximado de \$300.00, sin que se le oculte información a este respecto, sin que la misma deba ser proporcionada por el Secretario, ya que el manejo y control del presupuesto no está dentro de sus atribuciones.

2.- Con respecto a las razones o motivos de inconformidad, no se vulnera la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Carta Magna, porque al dar respuesta a una solicitud de información no se está emitiendo un acto de autoridad en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas esta dependencia, donde si es necesario fundar y motivar el acto.

6.- Derivado de la revisión y análisis que realizó la Coordinación Administrativa, la cual es descrita en el punto anterior, se desprenden las siguientes conclusiones, para que sean consideradas por el Pleno del Instituto:

a) A lo anterior, se considera que el recurso de revisión interpuesto a esta Secretaría no es procedente, teniendo como fundamento legal, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Urbano y Metropolitano
Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el recurso de revisión no se encuentra en la hipótesis de la fracción I y II, ya que esta dependencia en ningún momento negó la información, ni se le entregó incompleta ya que se respondió al particular la información que se tiene en los archivos, conforme a las atribuciones de la dependencia.

Por otro lado, de conformidad al artículo 41 de la Ley en mención, la institución no está obligada o facultada para elaborar un documento especial que satisfaga la solicitud de información, sino solamente a entregar la información tal y como obra en sus archivos.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00054/SEDUVI/IP/2015.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Número 100

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00054/SEDUVI/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince

días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el cuatro de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de mayo del año en curso, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, ni veinticuatro de mayo de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni cinco de mayo de este año, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el siete de mayo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar los motivos de inconformidad es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó del C. Raúl López Sandino, Coordinador Administrativo, la siguiente información en versión pública:

1. Ficha curricular y se le informe.
2. El monto de sus percepciones mensuales.
3. Qué vehículo tiene asignado.
4. Cuánto se le paga mensualmente en gasolina.
5. Cuánto se le pagó en casetas.
6. Cuánto se le asigna en telefonía móvil.
7. Cuánto se le paga mensualmente en comidas y bebidas.
8. Cuál es el horario laborar que debe cubrir este servidor público.
9. Si este servidor público ha tenido alguna queja de responsabilidad por el manejo de recursos financieros.
10. Si la respuesta anterior es positiva en qué sentido se emitió la resolución.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL SUJETO OBLIGADO como respuesta a la solicitud de información entregó los archivos citados en el último párrafo del resultando de esta resolución, de los cuales y dada su relevancia se insertan los siguientes: --



*2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

6.- ¿Cuánto se le asigna en telefonía móvil?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, no se le asigna cantidad alguna por concepto de telefonía móvil.

7.- ¿Cuánto mensualmente se le paga en comidas y bebidas?

R.- Al Quím. Raúl López Sandín, no se le paga cantidad alguna por concepto de comidas y bebidas.

8.- ¿Cuál es el horario laboral que debe cubrir este servidor público?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, cubre el horario oficial de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

9.- ¿Si este servidor público ha tenido alguna queja de responsabilidad por el manejo de recursos financieros?

R.- El Quím. Raúl López Sandín, no ha tenido queja alguna por el manejo de recursos financieros.

Por último, derivado de la revisión efectuada a la ficha curricular indicada en el numeral 1, se desprende que como datos personales, aparecen Fotografía, Clave de Empleado, Clave Issuemym, Num. plaza, R.F.C., C.U.R.P. y domicilio; por lo que le solicito someter a consideración del Comité de Información, la protección de los mismos, a fin de poder entregar al solicitante la versión pública de tales documentos de conformidad con lo dispuesto por artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 30 fracción III y 33 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE MANUEL SANCHEZ SANTIAGO
SUPLENTE DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Ccp: José Alfredo Torre Martínez, Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano,
Quím. Raúl López Sandín - Coordinador Administrativo
JMSS.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
COMUNICACION ADMINISTRATIVA

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Urbano y Metropolitano



FICHA PERSONAL

Fecha emisión: 23/04/2015

Adscripción: OFICINA DEL C. SECRETARIO
COORDINACION ADMINISTRATIVA

Profesión: INGENIERO

Nombre del Empleado: LOPEZ SANDIN RAUL

Clave Empleado:

Clave Isemym:

Num. plaza:

R.F.C.

CURP:

Código: D014829

Rango: C Puesto: COORDINADOR ADMINISTRATIVO "E"

Sueldo neto: \$ 61,082.06 Fecha alta Gen: 01/01/1991 Fecha alta Sedu: 29/08/2011 Fecha Movto.: 29/02/2011

Num Quinquenios: 0 Sindicalizado: No Sindicalizado Manifestación: SI % Seguro separación: 10

Domicilio:

Calle:

Nú Ext.:

Nú Int.:

Colonia:

Código Postal:

Municipio:

En tanto que como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que no se le proporcionó la ficha curricular, ni se le informó sobre los gastos de gasolina y si el servidor público tiene vehículo asignado; que la respuesta es evasiva, porque supuestamente aquél no se le asigna gasolina, pero debe informar cuánto se le asigna al vehículo que tiene asignado; que la ficha curricular es incompleta en la experiencia que tiene para el cargo; que se niega la información respecto a la cantidad que se le paga en casetas y que se le asigna sólo trescientos pesos; que no establece medio de prueba, que no es creíble; que se oculta la información, la cual debe ser proporcionada por el Secretario ya que el Jefe de Unidad Administrativa no se puede ni debe ser juez y parte.

Motivos de inconformidad que son parcialmente fundados, conforme a los siguientes argumentos:

Previo a expresar los argumentos que justifiquen lo anterior, es de suma importancia precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó información del C. Raúl López Sandino; sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO a través del oficio inserto a fojas quince y diecisésis de esta resolución, aclaró que el nombre correcto de este servidor público es Raúl López Sandín, Coordinador Administrativo; corrección que respecto de la cual no constituyó materia de impugnación, por lo que queda firme ante su falta de impugnación.

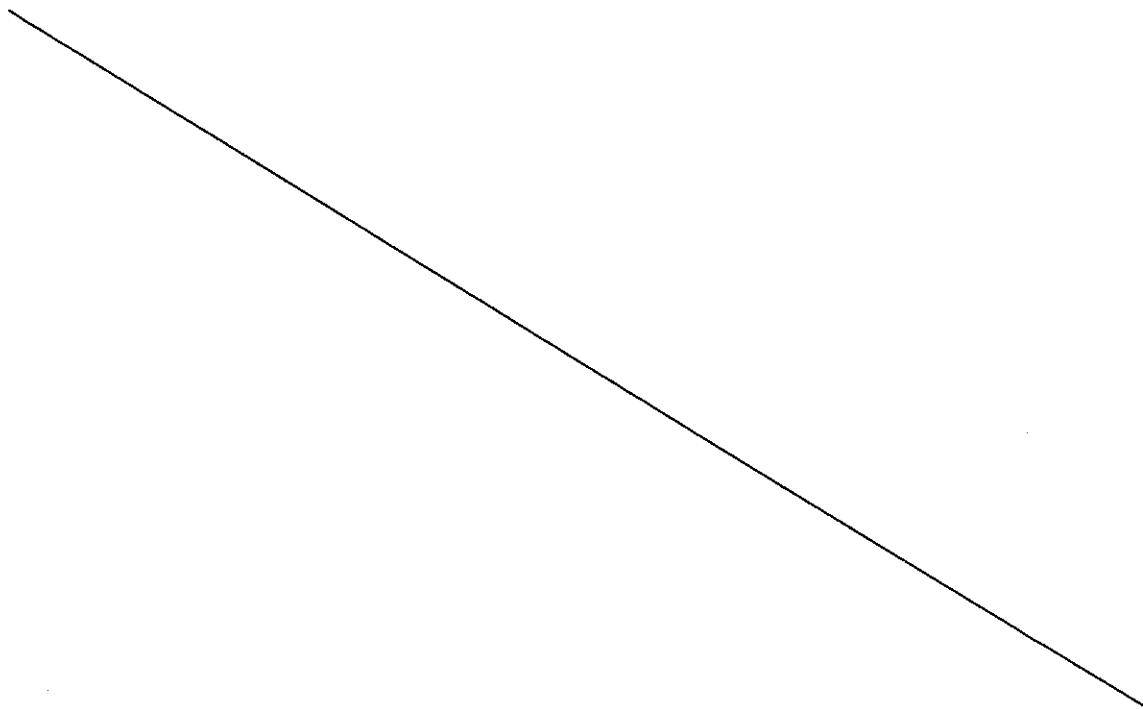
Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Urbano y Metropolitano

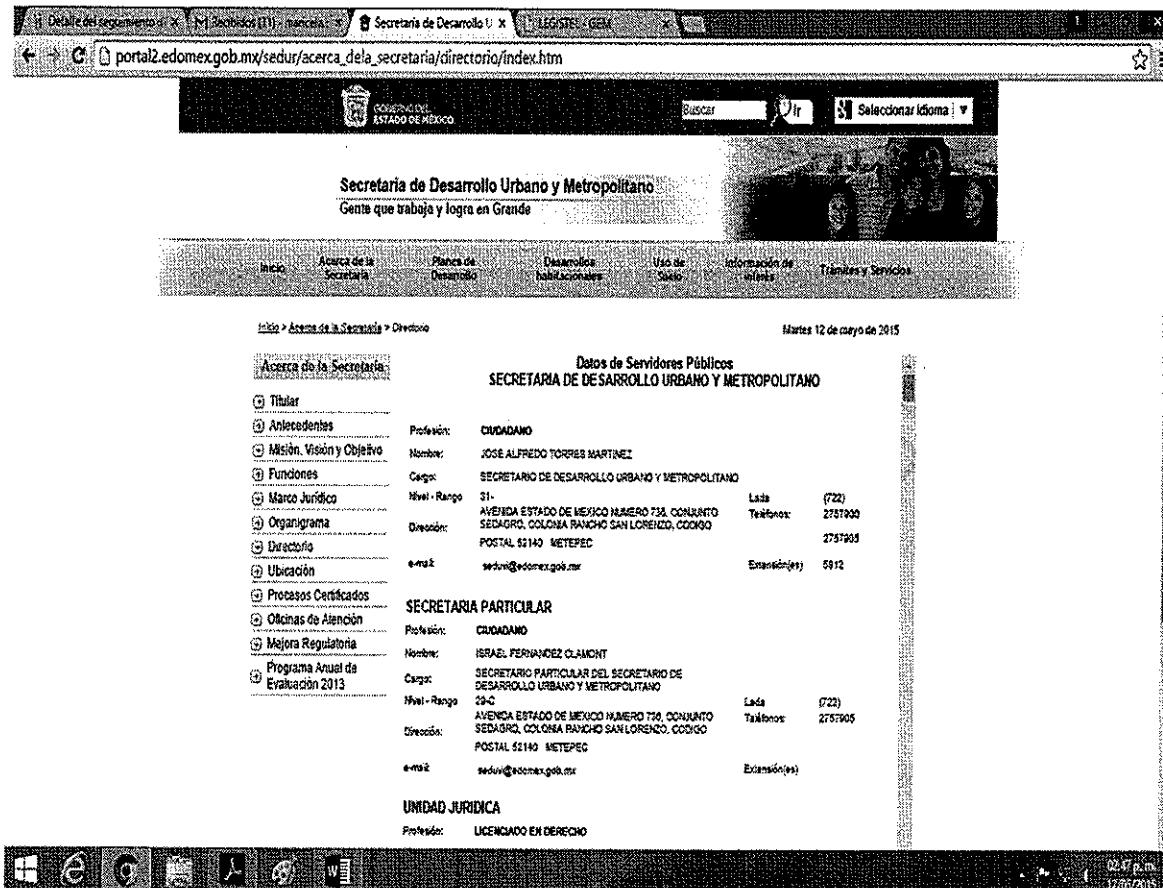
en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Aclaración que incluso se corrobora con las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web browser displaying the official website of the Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano. The page title is "Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano" and the subtitle is "Gente que trabaja y logra en Grande". The main navigation menu includes links for "Inicio", "Acerca de la Secretaría", "Planes de Desarrollo", "Desarrollo Industrial", "Ayuda Social", "Información de Trámites", and "Trámites y Servicios". Below the menu, a breadcrumb trail indicates the user is at "Home > Acerca de la Secretaría > Directorio". The date "Martes 12 de mayo de 2015" is also visible. The central content area is titled "Datos de Servidores Públicos" and "SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO". It lists two staff profiles:

Categoría	Datos del Servidor
Titular	Nombre: JOSE ALFREDO TORRES MARTINEZ Cargo: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO Nivel - Rango: 31- Dirección: AVENIDA ESTADO DE MEXICO NUMERO 730, CONJUNTO SEDARIO, COLONIA Rancho San Lorenzo, COC090 Postal: 52140 METEPEC e-mail: seduv@edomex.gob.mx Teléfono: (722) 2757000 Extensión(es): 5912
Subordinados	Nombre: ISRAEL FERNANDEZ OLAMIENT Cargo: SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO Nivel - Rango: 28-C Dirección: AVENIDA ESTADO DE MEXICO NUMERO 730, CONJUNTO SEDARIO, COLONIA Rancho San Lorenzo, COC090 Postal: 52140 METEPEC e-mail: seduv@edomex.gob.mx Teléfono: (722) 2757005 Extensión(es):

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows the official website of the Secretary of Urban Development and Metropolitano. The header includes the logo of the State of Mexico, a search bar, and language selection. Below the header, there is a banner with the text "Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano" and "Gente que trabaja y logra en Grande". The main navigation menu includes "Inicio", "Acerca de la Secretaría", "Planes de Desarrollo", "Desarrollos Humanos", "Uso de Suelo", "Información de Sitios", and "Familias y Servicios". The page displays the profile of the Secretary, Raúl López Sandín, with details such as profession (Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública), name (David Arias García), and current position (Head of the Unit of Reg. Plan., Prog. and Eval. of the Secretary of Urban Development and Metropolitano). It also lists his contact information, including address (Col. Rancho San Lorenzo, C.P. 52140, Metepec, State of Mexico) and email (sdur.vice@edomex.gob.mx). A large section titled "Organigrama" (Organizational Chart) is highlighted, showing the structure of the secretariat. The chart includes the "COORDINACION ADMINISTRATIVA" department, headed by Raúl López Sandín, with contact information identical to the Secretary's profile. Other departments listed in the chart include "COORDINACION ADMINISTRATIVA" (headed by Carlos Paul Rodríguez Reyna) and "DIRECCION DE GOBIERNO" (headed by Carlos Paul Rodríguez Reyna). The footer contains various icons and a timestamp (12/05/2015).

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada es con relación al servidor público Raúl López Sandín, en su carácter de Coordinador Administrativo de EL SUJETO OBLIGADO.

Bajo este contexto, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en

específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte

documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE la formuló a manera de preguntas o cuestionamientos, como se aprecia de los numerales del dos al diez; sin embargo, la respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información pública, es susceptible obtenerla a través del registro documental en que conste; por lo tanto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que aun cuando la solicitud de información pública fue formulada por medio de preguntas, si es materia de acceso a la información pública.

Por otra parte, es de subrayar que como se concluido sólo es materia del derecho de acceso a la información pública, aquella que generan, poseen o administran los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, cuya fuente consta en un documento, elaborado previo a la presentación de la solicitud de información; por ende, los sujetos obligados están exentos del deber de procesar la información, efectuar resumen, cálculos o investigaciones; por lo que este derecho se satisface con la entrega del o de los documentos en que conste la información que los particulares soliciten; pero, lo anterior no implica que esté prohibido para los sujetos obligados formular un documento especial y con el grado de detalle en que fue solicitada la información, con la única finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

En este contexto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que no constituye una prohibición para los sujetos obligados, generar respuesta especial y con el grado de detalle en que fue formulada la solicitud de información pública, aun cuando ello implique procesar la información, efectuar resumen, cálculos o investigaciones; esto es así, en virtud de que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no lo prohíbe.

Bajo estos argumentos, se concluye que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo los puntos citados del dos al nueve de la solicitud de información pública, en atención a que generó una respuesta especial y concreta para cada uno de los cuestionamientos formulados por EL RECURRENTE.

Lo anterior es así, en atención a que informó a EL RECURRENTE: que el químico Raúl López Sandín, percibe un salario mensual neto de \$61,082.06 (sesenta y un mil ochenta y dos pesos 06/100 M.N.); que tiene un vehículo Chevrolet Aveo; que no se le paga cantidad alguna mensualmente por concepto de gasolina; que dependiendo de las actividades oficiales que realice, se le reembolsa una cantidad aproximada de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; que no se le asigna cantidad alguna por concepto de telefonía móvil; que no se le paga cantidad alguna con el rubro de comidas y bebidas; que cubre un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes; y que no ha tenido queja alguna por el manejo de recursos financieros; información que se presume legal y verás en atención a que fue generado por EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por otro lado, la respuesta generada a las preguntas formuladas con los números cuatro, seis, siete y nueve, constituyen actos negativos, por lo que no existe documento o documentos en que exista la posibilidad de obtener respuesta, razón por la cual es suficiente la manifestación de **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que no se ha generado información en ese rubro, respuestas que se insiste se presumen legales y veraces, por haber sido vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones públicas; por lo que como acto de autoridad se presumen verídicas y legales.

En atención a los argumentos vertidos, resultan infundados los motivos de inconformidad relativos a que no se informó a **EL RECURRENTE** sobre los gastos de gasolina; que la respuesta es evasiva, porque supuestamente al referido servidor público, no se le asigna gasolina, pero debe ser informar cuánto se le asigna al vehículo que tiene asignado; esto es así, en virtud de que del documento inserto a fojas quince y dieciséis de esta resolución se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento de **EL RECURRENTE** que al químico Raúl López Sandín, mensualmente no se le paga cantidad alguna por concepto de gasolina; por lo que atendiendo a que esta respuesta es negativa, no existe documento que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga el deber de entregar; asimismo, esta respuesta es categórica, por lo que no es evasiva; por consiguiente, se concluye que la respuesta es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de aquél.

EL RECURRENTE también adujo como motivo de inconformidad que no se le informó si el servidor público tiene vehículo asignado; motivo de inconformidad que es infundado, toda vez que del oficio 224003000/395/2015 de treinta de abril de

dos mil quince, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que el químico Raúl López Sandín, tiene asignado un vehículo Chevrolet Aveo; respuesta que satisface la pregunta formulada; lo que permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO no infringió en perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública.

Es infundado el diverso motivo de inconformidad, relativo a que se niega la información respecto a la cantidad que se le paga en casetas, pues sólo se le informó que se le asigna únicamente trescientos pesos; sin embargo, que no establece medio de prueba, que no es creíble; que se oculta la información.

Lo anterior es así, toda vez que del oficio inserto a foja quince y dieciséis de esta resolución se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que al químico Raúl López Sandín, dependiendo de las actividades oficiales que realiza, se le reembolsa mensualmente una cantidad aproximada de \$300.00 (trescientos pesos; respuesta que satisface el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

Por otra parte, es de precisar que este Órgano Garante carece de facultades para analizar la veracidad o legalidad de la información entregada por EL SUJETO OBLIGADO, así como requerir a este acredite lo sustentado en la respuesta impugnada.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados; pero, no obstante ello el Pleno de este Instituto, al resolver un recurso de revisión carece de facultades para analizar la veracidad de la información.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee o administra en el ejercicio de sunciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el

caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Sexto. Es fundado el motivo de inconformidad consistente en que la ficha curricular entregada es incompleta, en atención a los siguientes argumentos:

Como primer punto, es conveniente señalar que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó la ficha curricular del C. Raúl López Sandín; documento que constituye una síntesis currículum vítae; ficha curricular que contiene información relativa al grado de escolaridad y experiencia laboral de su titular.

Bajo este contexto, se precisa que el currículum vítae, es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona”.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

En tanto que la solicitud de empleo es el documento mediante el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum.

Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1, párrafo primero, y 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

"ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

(...)"

Luego, de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los poderes públicos del Estado y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Por otra parte, es de subrayar que para ingresar al servicio público, constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud utilizando el formato

oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregarla a **EL RECURRENTE**, o bien, la ficha curricular; en ambos casos en versión pública.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de empleo, currículum vitae o ficha curricular contiene datos personales, se insiste éstos son susceptibles de ser testados, previo acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal susceptible de ser clasificado, en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos

personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En esta tesis, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o

titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

En otra tesis, es de precisar que no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO hubiese entregado la ficha personal del C. Raúl López Sandín; sin embargo, es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, en atención a

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que la citada ficha carece de la información académica y laboral del aludido servidor público.

En efecto de la ficha personal entregada por EL SUJETO OBLIGADO únicamente se advierte el nombre, cargo, clave de empleado, clave de ISSEMYM, número de plaza, RFC, CURP, código, rango, puesto, sueldo neto, fecha de alta en el Gobierno del Estado de México, fecha de alta ante EL SUJETO OBLIGADO, fecha de movimiento, número de quinquenios, si es sindicalizado, manifestación de bienes, el porcentaje del seguro de separación, así como la relativa al domicilio particular del servidor público; sin embargo, el referido documento carece de los datos referentes a la formación académica y laboral del servidor público ya referido.

En las relatadas condiciones, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX y en versión pública el documento o documentos de donde se obtenga el currículum vitae, ficha curricular, o en su caso la solicitud de empleo del C. Raúl López Sandín; versión pública que ha de cumplir con los requisitos ya citados en esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

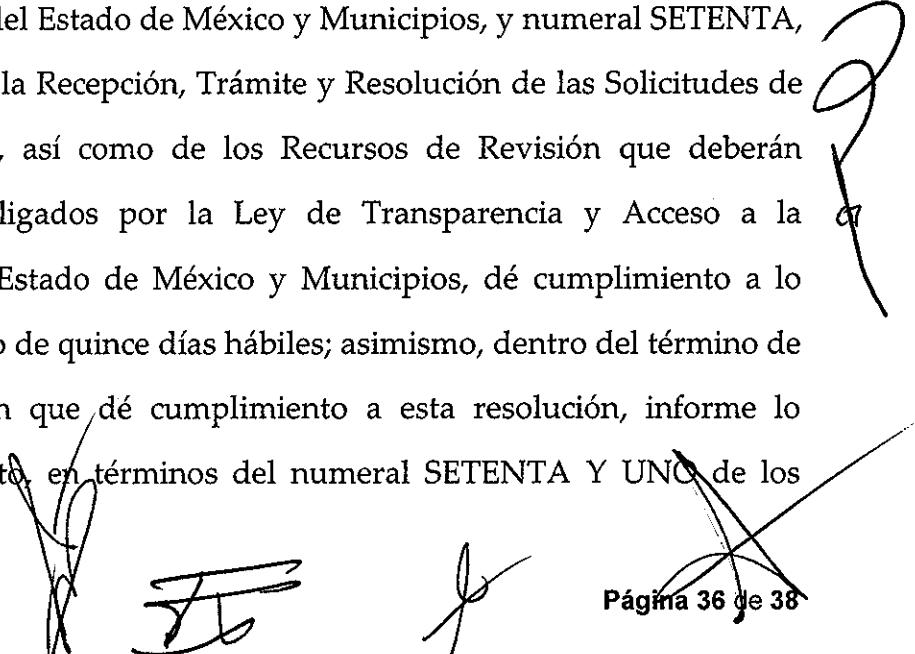
Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00054/SEDUVI/IP/2015; esto es, en **versión pública** el documento o los documentos en que conste:

"1. El currículum vitae, ficha curricular, o en su caso la solicitud de empleo del C. Raúl López Sandín.

2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

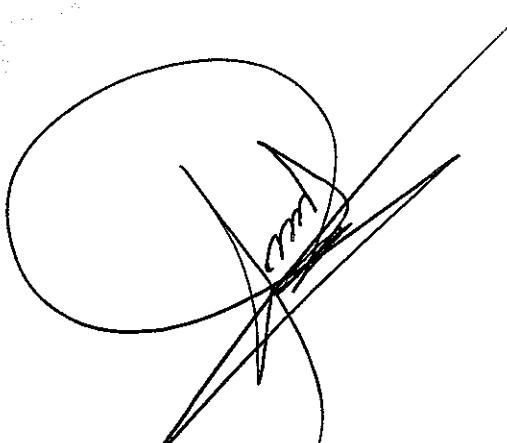


Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

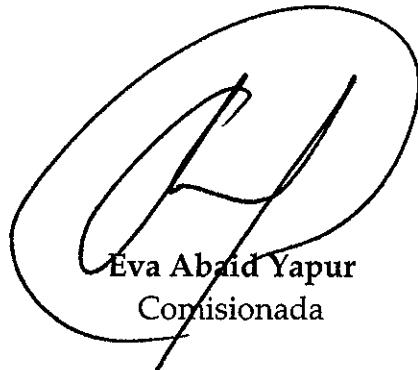
Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

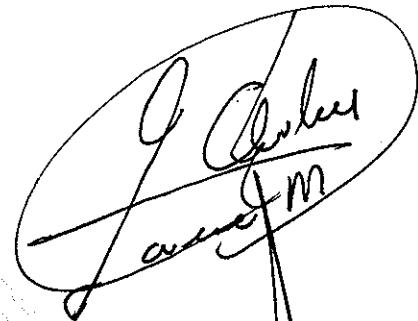

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



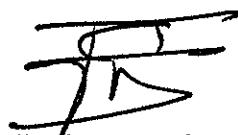
Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



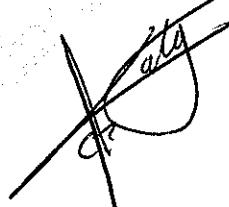
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno